



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00301 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**
Demandante: **ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.**
Demandado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informando que las apoderadas judiciales de las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 2 y 3 de abril de 2024, desde los correos electrónicos ladyspossoabogada@gmail.com y juridica@institutodelavision.org, respectivamente, los que fueron enviados a los correos electrónicos de notificación de las demás partes del proceso, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha marzo 22 de 2024, mediante el cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito respecto de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 24 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, los días 2 y 3 de abril de 2024, respectivamente, contra el auto de fecha marzo 22 de 2024, notificado a través de estado electrónico N° 37 de fecha abril 1 de 2024, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, decretar la terminación del presente proceso, exclusivamente, respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, bajo el supuesto que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo indicado a continuación.

Motivos de inconformidad del recurrente

La apoderada judicial de la entidad promotora de salud demandada MUTUAL SER E.S.S. EPS, al sustentar el medio de impugnación que nos ocupa manifiesta, en resumen, no estar conforme con que la terminación del proceso por desistimiento tácito solo cobije a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, ya que debería ser extensivo a todo el extremo pasivo de la actuación.

Que para que un proceso continúe todo el grupo de partes demandadas debe hacerse parte en el proceso, sin que se pueda aislar a una y continuar con las demás.

Que el Juzgado había requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar la admisión y reforma a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, incumpliendo el mandato legal.

Solicita la demandada ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS, la revocatoria parcial del auto de fecha marzo 22 de 2024, específicamente, del numeral 1, en el sentido de que el desistimiento decretado sea extensivo a ellos.

Radicado: 080013153009 2019 00301 00.
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil contractual.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

Por su parte, la profesional del derecho que representa al demandado INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, al exponer las razones en las que sustentan el recurso de reposición que se resuelve en esta decisión judicial, indicó, en síntesis, que lo resuelto en el numeral 1 de la parte resolutive del auto impugnado debería ser extensivo a las partes demandadas en general, debido a que la parte demandante señala en su demanda que todos los llamados a responder lo hagan solidariamente como lo deja ver en las pretensiones de su libelo.

Que no se puede excluir solo a una de las partes demandadas en esta decisión y dejar la carga que en un principio se muestra por parte del demandante como un conjunto de responsables por igual y continuar la demanda con los demás demandados que a su razón si están notificados, siendo la falta de notificación la razón por la que el Juzgado determinó el desistimiento tácito solo sobre uno de los demandados que en principio se presentaron como un conjunto, debiendo primar la homogeneidad en la actuación judicial.

En consecuencia, pretende la recurrente que se revoque la parte resolutive del auto de fecha marzo 22 de 2024.

Traslado del Recurso de Reposición

Los medios de impugnación interpuesto por las apoderadas judiciales de las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, fueron enviados al correo electrónico de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante señalado en la demanda, karenpaola-99@hotmail.com, los días 2 y 3 de abril de 2024, respectivamente, sin que dentro de la oportunidad legal la parte actora haya descrito los recursos presentados.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Procedencia y oportunidad del recurso

Frente a la procedencia y la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que el artículo 318 del Estatuto de General de Ritualidades enseña que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en este caso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Fueron interpuestos los recursos de reposición por las apoderadas judiciales de las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, los días 2 y 3 de abril de 2024, respectivamente, contra el auto de fecha marzo 22 de 2024, notificado a través de estado electrónico N° 37 de fecha abril 1 de 2024, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, decretar la terminación del presente proceso, exclusivamente, respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, bajo el supuesto que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se consideran oportunamente presentados los medios de impugnación por parte de las citadas demandadas.

Caso Concreto

Radicado: 080013153009 2019 00301 00.
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil contractual.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que las recurrentes sustentan los recursos de reposición por ellas interpuestos se extrae que su inconformidad se sustenta en que en el proveído objeto de revisión se dispuso la terminación del presente proceso, exclusivamente, respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, y no respecto de las demás demandadas, ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso encontramos que, inicialmente, mediante providencia de fecha septiembre 10 de 2021, se dispuso, entre otros aspectos, requerir a la parte demandante para que agotara la notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para esa fecha, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso. Posteriormente, a través de proveído de fecha junio 22 de 2023, se requirió a los actores para que cumplieran con la carga de notificar en debida forma a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha febrero 14 de 2020, y el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha julio 10 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la misma va dirigida por los demandantes en contra de MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, indicando que el proceso es un verbal de responsabilidad civil contractual y solicitando, en el acápite de pretensiones, entre otras, que se declarara responsables a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por el mal procedimiento quirúrgico practicado el día 9 de diciembre de 2014, al demandante ALBERTO MANUEL VERGARA ESCOBAR, y como consecuencia se condenara a los demandados al pago del daño y perjuicio moral causado a los demandantes, y por los perjuicios fisiológicos solicitaron condena a favor del actor ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA.

Atendiendo lo pretendido en el escrito introductorio y el tipo de proceso que decidieron adelantar los demandantes no se presenta entre los demandados un litis consorcio necesario, es decir, no es requisito que la demanda que nos ocupa se dirige a todos los sujetos que intervienen en la atención dentro del sistema general de seguridad social en salud, siendo estos la entidad promotora de salud, la institución prestadora de salud, y el profesional de la salud que hace parte de esta última y funge como médico tratante, es por ello que el proceso se puede adelantar respecto de uno o todos de los citados demandados.

En ese orden de ideas, si la omisión del cumplimiento de la carga de notificar por parte de los actores recayó solo sobre la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, no configurándose una unidad entre los demandados en virtud de la cual el proceso no pueda adelantarse respecto de unos sin los otros, y estando notificados en debida forma los demandados ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, corresponde adelantar el proceso respecto de estos, ya que no hacerlo desconocería el acceso a la administración de justicia de los actores respecto de los demandados, y atendiendo, además, en el particular caso que nos ocupa, que el proceso puede adelantarse sin la participación de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO.

Conforme lo expuesto se dispondrá en la parte resolutive no reponer el auto impugnado.

Recursos de Apelación

Dispone el artículo 322 del Estatuto General de Ritualidades que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, y tratándose de una providencia proferida por fuera de audiencia, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Radicado: 080013153009 2019 00301 00.
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil contractual.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

Por otra parte, frente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, como subsidiario del de Reposición, por las apoderadas judiciales de las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, en contra del auto de fecha marzo 22 de 2024, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso consagra que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad, siendo también apelables los autos proferidos en primera instancia que se señalen expresamente en dicho Código, entre los que se encuentra la providencia que decreta el desistimiento tácito en el efecto suspensivo, como lo consagra el literal e) del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Siendo procedente el recurso de alzada, y habiéndose interpuesto el mismo dentro de la oportunidad legal, corresponde concederlo en el efecto suspensivo, el que debe ser sustentado por las apelantes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión judicial, so pena, de ser declarado desierto como lo ordena el numeral 3 del artículo 322 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha marzo 22 de 2024, mediante el cual, entre otros aspectos, se decretó la terminación del presente proceso, exclusivamente, respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, bajo el supuesto que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto, por las demandadas ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. EPS e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, contra del auto de fecha marzo 22 de 2024, en efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Susténtese el recurso de apelación por las apelantes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena, de ser declarados desiertos como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737fb181ee9f50cbc0703a50716ca1f9316307f0fc83c4bbd5ac797572b9655**

Documento generado en 25/04/2024 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>